



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-868-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero para elegir diputados locales y ayuntamientos, entre otros cargos. El cuatro siguiente, se celebró la sesión de cómputo, en la que se declaró válida la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. El ocho de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo, presentó juicio de inconformidad contra la declaratoria de validez de la elección y el resultado consignado en el Acta de Cómputo del Ayuntamiento. El juicio ante el Tribunal Electoral de Guerrero fue registrado con la clave TEE/JIN/017/2018, en el que, entre otras cuestiones, solicitó el recuento parcial de votos en diversas casillas. El veinticuatro posterior, el Tribunal Electoral de Guerrero determinó improcedente la solicitud de recuento parcial. Inconforme, el veintiocho posterior, el PRI presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala responsable con la clave SCM-JRC-108/2018. El uno de agosto, la Sala Ciudad de México emitió la resolución impugnada, en la que revocó parcialmente la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el efecto de que el referido órgano jurisdiccional local llevará a cabo las actuaciones

necesarias a fin de realizar el recuento de la votación en la casilla 1924 B. El cinco de agosto, el PRI promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-108/2018.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

La lectura de la demanda permite advertir que, si bien el partido señala la inaplicación de tales normas, en realidad sus planteamientos controvierten la determinación de la Sala respecto a que no procedía el recuento en sede jurisdiccional, al no acreditar que el PVEM lo hubiese requerido en sede administrativa, lo que sólo constituye un tópico de legalidad. En el mismo sentido deben considerarse las alegaciones referidas a que la Sala responsable no atendió los criterios de interpretación previstos en el artículo 2º de la Ley de Medios, por lo que habría sido omisa en efectuar un estudio exhaustivo de la aplicación de la norma electoral. Ante dicha circunstancia, debe recordarse que la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza sólo con la exposición por parte del recurrente de surtir una hipótesis de procedencia, sino cuando el supuesto de procedencia verdaderamente se actualiza, lo que no ocurre en el presente asunto, tal y como ha quedado demostrado. Aunado a ello, tampoco se justifica la procedencia del recurso al aducir la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, toda vez que con dicha alegación no se plantea un auténtico problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del recurso. Esto, en virtud de que se trata de una afirmación genérica que hace valer en razón de una supuesta inaplicación de ley electoral por parte de la Sala Regional; sin embargo, como ha quedado demostrado, la Sala Regional Ciudad de México no realizó estudio de control concreto de constitucionalidad, sino un análisis de mera legalidad, al determinar en cuáles casillas respecto de las que se pretendía el recuento, se actualizaba alguna hipótesis para la realización de dicho procedimiento; aunado a la carga probatoria que tuvo el partido actor en la instancia local. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Se desecha de plano la demanda.